



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2002/107
19 de marzo de 2002

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
58º período de sesiones
Tema 17 del programa provisional

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Derechos humanos y responsabilidades de la persona

**Informe del Sr. Miguel Alfonso Martínez, Relator Especial designado por
la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,
para realizar el estudio solicitado por la Comisión en su resolución 2000/63***

* El resumen ejecutivo de este informe será distribuido en todos los idiomas oficiales. El informe se encuentra en el anexo de dicho resumen y será distribuido en el idioma original, y en inglés y francés.

Resumen ejecutivo

En el presente informe preliminar, el Relator Especial detalla los avances logrados en su labor de investigación sobre esta materia. No ofrece en su texto, comprensiblemente, conclusiones sobre el fondo de esta importante cuestión, que se reservan para elevarlas a la consideración de la Comisión en el informe final del presente estudio, que se presentará a su venidero 59º periodo de sesiones, cuya celebración está prevista para el año 2003.

El Relator Especial comienza con una breve introducción en la que describe el proceso que tuvo lugar tanto en la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, como en la propia Comisión y en el Consejo Económico y Social, y que condujo a su designación como Relator Especial a cargo de la redacción del aludido estudio (decisión 2001/285 del Consejo, de 24 de julio de 2001)

Seguidamente, el Relator Especial establece algunos parámetros metodológicos imprescindibles para su trabajo de investigación. Estos incluyen, por una parte, las razones que fundamentan el contenido de este primer informe a la Comisión, y la utilización que en su trabajo dará a los términos “deberes”, “responsabilidades”, “obligaciones” y “comunidad”. Por otra, se explica el motivo por el cual su misión investigativa se centrará en intentar precisar cuáles son los deberes (o responsabilidades) de toda persona para con la comunidad en que vive, a que se alude en el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo final del preámbulo común a los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966. Es esta una importante cuestión que ha continuado sin definir durante más de medio siglo.

En la parte final de este informe se describen los avances efectuados por el Relator Especial en su tarea de investigación en la materia, y en la cual se han seguido, en lo esencial, las propuestas que avanzó el Relator Especial en la nota que presentó a la consideración de la Comisión en su 57º período de sesiones en el año 2001 (E/CN.4/2001/96).

En lo que hace a los trabajos preparatorios que condujeron en 1948 y 1966 a la adopción de las disposiciones aludidas más arriba e incluidas en los textos de la Declaración Universal y los Pactos Internacionales, el Relator Especial analiza a fondo los contenidos pertinentes del valiosísimo trabajo realizado sobre esta misma cuestión, hace 20 años, por su colega en la Subcomisión, la Dra. Erica-Irene Daes, titulado “Los deberes de toda persona respecto de la comunidad, y las limitaciones de los derechos y libertades según el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos” (E/CN.4/Sub.2/432/Rev.2).

En lo que hace a los trabajos de las agencias especializadas del sistema de las Naciones Unidas en la materia, el Relator Especial pasa revista al contenido de la Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras, adoptada en 1997 por la Conferencia General de la UNESCO, y al profundizar en los de las organizaciones intergubernamentales “de carácter regional”, se dedica al examen de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos), la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (aprobada en 1981 por la Organización para la Unidad Africana), y la Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam (aprobada en 1990 por la Organización de la Conferencia Islámica).

Al referirse a las opiniones que han expresado los Estados sobre esta materia, el Relator Especial, de una parte, analiza las respuestas dadas en la década de 1970 por varias decenas de ellos al cuestionario que al efecto les fue sometido por la Dra. Daes, y, de otra, señala la necesidad de actualizar esos criterios. A tal efecto, acompaña, como Anexo a este informe, un cuestionario que se propone dirigir no solo a los Estados Miembros, sino también a las ONG.

En relación con los trabajos de éstas en la materia, el Relator Especial hace particular énfasis en los contenidos del proyecto de declaración universal de las responsabilidades del hombre, elaborado en 1997 por el InterAction Council, organización por entonces bajo la presidencia del ex canciller alemán Helmut Schmidt. Reconoce, sin embargo, que la inmensa mayoría de las ONG (en particular las radicadas en el Norte desarrollado), son hoy reacias a definir sus deberes o responsabilidades para con la respectiva comunidad en que se desenvuelven.

Finalmente, en lo referido a los criterios de la literatura científica en la materia, el Relator toma en cuenta, en varias de las secciones del informe, las opiniones de especialistas de muy diversa procedencia geográfica y reconocido prestigio internacional; en particular la de aquellos (como es el caso del profesor Theo van Boven) que no consideran necesario o conveniente, por unas u otras razones, proceder a precisar cuáles serían tales deberes (o responsabilidades). El Relator Especial promete tomar en cuenta, en su informe final, otros muchos criterios de esta importante fuente de opiniones, en particular, al formular sus conclusiones y recomendaciones el año entrante.

Anexo

**INFORME DEL SR. MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ, RELATOR ESPECIAL
DESIGNADO POR LA SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARA REALIZAR EL ESTUDIO
SOLICITADO POR LA COMISIÓN EN SU RESOLUCIÓN 2000/63**

Índice

	Párrafos	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1-6	5
II. ALGUNOS PUNTOS DE PARTIDA DE ORDEN METODOLÓGICO.....	7-39	6
A. Contenido del informe provisional.....	7-19	6
B. Terminología: “deberes”, “responsabilidades” y “obligaciones”	20-34	8
C. Razón para intentar definir formalmente los deberes (o responsabilidades) de toda persona para con la comunidad en que vive, y con los demás integrantes de ésta	35-39	11
III. AVANCES LOGRADOS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN SOBRE ESTA MATERIA	40-58	12
A. Trabajos preparatorios sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo preambular quinto común de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos	40-58	12
B. Los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas	59-65	17
C. Las organizaciones intergubernamentales “de carácter regional”	66-86	18
D. Opiniones de los Gobiernos de Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas	87-92	22
E. Ideas sostenidas al respecto por algunas importantes religiones del planeta.....	93-104	24
F. Opiniones de las organizaciones no gubernamentales	105-117	26
G. Criterios de algunos importantes especialistas en la materia	118-119	29
Apéndice: Cuestionarios sobre los deberes y responsabilidades de la persona.....		30

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 2000/63, de 26 de abril de 2000, la Comisión de Derechos Humanos pidió la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos que realizara “un estudio sobre el tema de los derechos humanos y las responsabilidades de la persona” y presentara a la Comisión un estudio provisional en su 57.º periodo de sesiones y un estudio completo en su 58.º periodo de sesiones (párr. 2). Decidió, asimismo (párr. 3), seguir examinando esta cuestión en su 57.º periodo de sesiones, en el mismo tema del programa.
2. La Comisión aprobó dicha resolución tras haber sostenido un relativamente corto, pero sustancioso debate sobre su contenido¹.
3. En respuesta a esa solicitud de su instancia superior, la Subcomisión adoptó (en votación nominal por 14 votos contra 4 y 5 abstenciones) su decisión 2000/111, de 18 de agosto de 2000. En ella, teniendo presente lo pedido por la Comisión en el párrafo 2 de su resolución 2000/63, la Subcomisión decidió, en primer término, “designar al Sr. Miguel Alfonso Martínez, miembro de la Subcomisión, para que realice el referido estudio sobre los derechos humanos y las responsabilidades de la persona”. Decidió, asimismo, pedir a la Comisión que, en su 57.º período de sesiones (cuya celebración estaba prevista para 2001), recomendase al Consejo Económico y Social que autorizase al Sr. Alfonso Martínez a iniciar el supradicho estudio y presentar un informe preliminar a la Comisión en su 58.º periodo de sesiones (previsto para 2002), y un informe final en su 59.º periodo de sesiones (cuya celebración está prevista para 2003). Lo esencial del contenido de esta decisión de la Subcomisión quedó plasmado en el proyecto de decisión 14 que la Subcomisión recomendó en su 52.º período de sesiones a la Comisión para su aprobación².
4. En su 57.º periodo de sesiones, la Comisión aprobó el proyecto de decisión 14 recomendado por la Subcomisión sin hacer modificación alguna al texto³. Lo hizo, en votación nominal por 34 votos a favor, 14 en contra y 4 abstenciones, que fue solicitada a nombre del grupo de Estados miembros de la Unión Europea que son miembros de la Comisión⁴. En esa decisión, la Comisión recomendaba al Consejo Económico y Social confirmar ex post facto la designación del Sr. Alfonso Martínez —ya efectuada por la Subcomisión en uso de las facultades que le son propias— para realizar el estudio pedido por la Comisión, y fijaba nuevas fechas para

¹ Véase el acta resumida provisional de la 65.ª sesión, documento E/CN.4/2000/SR.65, párrs. 80-96. Los aspectos más sobresalientes de ese debate se detallan en el documento E/CN.4/2001/96 (párrs. 3 y 4 y notas 2-5).

² E/CN.4/2001/2-E/CN.4/Sub.2/2000/46, capítulo I.

³ Decisión 2001/115 de 25 de abril de 2001 y proyecto de decisión 46 recomendado por la Comisión para aprobación del Consejo. Véase *Documentos oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento N.º 3* (E/2001/23-E/CN.4/2001/167), cap. II, secc. B, decisión 2001/115, y cap. I, proyecto de decisión 46, respectivamente)

⁴ Debe mencionarse que la votación nominal efectuada produjo una clara polarización geográfica en la Comisión. Con contadísimas excepciones (solo dos abstenciones), los países “del Sur” votaron *a favor* de la iniciativa de la Subcomisión; en tanto que, también a excepción de solo dos, los países “del Norte” votaron *contra* ella. Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Letonia, Polonia, Portugal, el Reino Unido, la República Checa y Rumania votaron en contra. Se *abstuvieron* Costa Rica, Guatemala, Noruega y la República de Corea. La delegación de Liberia no estuvo presente al momento de producirse la votación.

someter a ésta su informe preliminar y su informe definitivo (en los períodos de sesiones 58.º y 59.º, respectivamente).

5. El Consejo, en su decisión 2001/285, adoptó —también sin cambio alguno— el texto recomendado por la Comisión. Vale hacer notar que la aprobación por el Consejo de la recomendación de su instancia subordinada, se produjo por consenso, sin votación formal. Contrariamente a lo sucedido poco antes en la Comisión, ninguno de sus miembros consideró necesario o útil solicitarla.

6. El presente Informe Provisional se somete a la consideración del 58.º período de sesiones de la Comisión, en cumplimiento de la referida decisión 2001/285 del Consejo.

II. PUNTOS DE PARTIDA DE ORDEN METODOLÓGICO

A. Contenido del informe provisional

7. El Relator Especial ha acometido su trabajo partiendo de ciertas premisas metodológicas. Ante todo, es preciso hacer notar que el contenido de este informe preliminar está determinado, en primer término, por la terminología técnica escogida por la Comisión y el Consejo para diferenciar este primer informe del definitivo, solicitado para el año entrante. Por ello, el mismo carecerá de conclusiones, y solo excepcionalmente incluirá alguna recomendación, que habrá de ser, por regla general, de naturaleza procesal y vinculada con el desarrollo posterior de su labor de investigación. Las conclusiones y recomendaciones finales de este estudio figurarán en el informe definitivo que se someterá a la Comisión en su 59.º período de sesiones.

8. En consecuencia, el contenido de este informe se dedicará, básicamente, a reflejar lo que el Relator Especial designado para su elaboración ha podido avanzar en su imprescindible trabajo de investigación científica, durante los escasos siete meses transcurridos desde que el Consejo lo autorizó a comenzar. En ese breve lapso, el Relator ha podido comprobar que las fuentes bibliográficas y documentales detectadas ya sobre este tema exceden, con creces, los estimados iniciales.

9. En segundo lugar, es útil mencionar que el Relator sometió a la consideración de la Comisión en su 57.º período de sesiones, una breve nota en la cual señalaba las direcciones principales hacia las cuales encauzaría su trabajo de investigación⁵. Desafortunadamente, el ritmo trepidante de la Comisión, que en múltiples casos impide el desarrollo de un debate amplio y una reflexión profunda incluso en cuestiones de importancia capital, tampoco hizo posible el análisis del contenido de dicha nota el pasado año, al examinarse el tema 17 del programa.

10. No obstante, el abultado margen de aprobación recibido por la iniciativa de la Subcomisión permitió al Relator Especial trabajar en el entendido de que la Comisión (o al menos, una sustancial mayoría de sus miembros) no tenía objeciones de fondo acerca de la pertinencia de esas directrices básicas para el trabajo investigativo a realizar en el tema. Por ello, tales directrices han guiado, en lo esencial, su tarea hasta el presente.

⁵ E/CN.4/2001/96, párrs. 38 y ss.

11. De otra parte, como podía colegirse de lo planteado en la mota ya aludida, el énfasis general del estudio autorizado el pasado julio por el Consejo, a petición de la Comisión, habría de centrarse en intentar una posible definición de los deberes o responsabilidades de la persona hacia la sociedad en que se desenvuelve, así como para con los restantes individuos que componen ese mismo medio social en que la persona habita.

12. Resulta sumamente evidente el agudo contraste que existe entre, de una parte, la amplísima bibliografía publicada en materia de los derechos humanos, los vastos desarrollos conceptuales logrados sobre ellos, y la diversidad de acciones prácticas que han merecido ya esos derechos y las libertades fundamentales, y, de otra parte, la falta de precisas definiciones formales acerca de cuáles son los deberes de toda persona como resultado de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo final del preámbulo común de los dos Pactos Internacionales de derechos humanos.

13. Consecuentemente, las líneas básicas de investigación sugeridas para este estudio incluían, de una parte, el examen de los trabajos realizados originalmente en el marco de las Naciones Unidas sobre esta materia (básicamente en lo que hace al artículo 28 y el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo quinto y último del preámbulo de los dos Pactos Internacionales de derechos humanos), y, de otra, los trabajos que posteriormente han desarrollado sobre este mismo asunto otras organizaciones intergubernamentales tanto dentro del sistema de las propias Naciones Unidas, como también fuera de él (básicamente en el plano regional).

14. Se subrayaba también en la nota del Relator Especial, la necesidad de explorar los avances que sobre esta temática han logrado algunas organizaciones no gubernamentales, y las opiniones que sobre ciertos aspectos esenciales de la misma han desarrollado otras organizaciones de este tipo. Por último, en el propio documento se señalaba la importancia de pasar revista a los criterios expresados en esta cuestión tanto por los Gobiernos, como por los estudiosos que a nivel internacional se han interesado en profundizar sobre ella.

15. El Relator Especial ha podido avanzar en estos pocos meses en prácticamente todas y cada una de esas líneas claves de investigación, aunque como se verá, el avance no ha sido igual en cada una de ellas.

16. Además, debe mencionarse que, como sucede con relativa frecuencia en este tipo de trabajo de investigación científica, al tiempo que se profundiza en él, van descubriéndose nuevos aspectos de la cuestión bajo estudio, o marcos conceptuales e institucionales sobre la misma, que o bien no habían sido previstos en el enfoque original acerca del contenido temático objeto de la investigación, o se habían omitido totalmente en el esquema investigativo inicialmente diseñado.

17. Esto ha determinado que en este primer informe a la Comisión se incluya el resultado inicial de la exploración que se ha considerado imprescindible hacer acerca de las aproximaciones que sobre la cuestión de esos mismos “deberes/responsabilidades” han desarrollado algunas de las grandes religiones del planeta.

18. De igual manera, aparecen también en el presente informe los aspectos que se han considerado más relevantes de los trabajos desarrollados entre 1986 y 1998 por otra instancia de

las propias Naciones Unidas⁶ sobre ese mismo aspecto del tema investigado (a saber, los deberes y/o responsabilidades de toda persona respecto del colectivo social donde vive).

19. En este contexto, debe señalarse, por último, que la única faceta de investigación prevista originalmente, sobre la cual relativamente poco ha podido avanzarse, es la relativa a los criterios que puedan sustentar actualmente los gobiernos de los Estados Miembros, acerca de esos propios deberes y/o responsabilidades que tiene toda persona respecto de la sociedad en que vive. En otra parte de este informe preliminar, el Relator se permitirá formular alguna recomendación para remediar esta carencia⁷.

B. Terminología: “deberes”, “responsabilidades” y “obligaciones”

20. En otro orden de cosas, resulta preciso dilucidar una cuestión de carácter básicamente semántico, cuya importancia había sido señalada ya por el Relator en la nota que presentó a la Comisión en su 57.º período de sesiones⁸, y que se refiere a la utilización en los debates y las acciones prácticas de las Naciones Unidas de los términos “deberes”, “responsabilidades” y “obligaciones” de la persona en esta esfera de los derechos humanos.

21. Vale apuntar, de entrada, que en el contexto de este Estudio, el Diccionario de la lengua española, en su más reciente versión⁹, define “deber” como:

1. Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas.

22. En tanto que establece, como definición de “responsabilidad”:

[...] 2. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

3. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.

23. El diccionario ofrece como sentido del vocablo “obligación” muy diversos contenidos, entre ellos los siguientes (énfasis del Relator Especial):

1. Aquello que alguien está obligado a hacer.

2. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre.

3. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.¹⁰

⁶ El Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de la redacción de una declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

⁷ Véase párrafo 92 *infra*.

⁸ E/CN.4/2001/96, párrs. 41 y 42.

⁹ *Diccionario de la lengua española*, 22.ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001. Accesible en Internet en www.rae.es.

¹⁰ Algo muy similar ocurre con los términos correspondientes en inglés y francés. El *Merriam-Webster's Collegiate Dictionary* (asequible en Internet en www.britannica.com/dictionary) incluye también la noción de “obligación”

24. Nótese al respecto que, en una u otra forma, en las definiciones de cada uno de esos tres términos aludidos, está presente el sentido de “obligación”, y que, en todos ellos, es posible considerar que tal “obligación” puede tener su origen bien en el dominio de lo ético/moral, o bien en el estricto marco legal del derecho positivo vigente en el país de que se trate.

25. Además, todo indica que en los debates que precedieron a la adopción tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como de los Pactos Internacionales de derechos Humanos, muchos de los participantes utilizaron indistintamente esos tres términos (en particular los de “deberes” y “responsabilidades”) para referirse a las mismas cosas. Incluso en el texto español oficial del párrafo quinto del preámbulo común a ambos Pactos Internacionales de derechos humanos, se va mucho más allá, al señalarse a los “deberes” del individuo respecto de otros individuos y hacia “la comunidad a que pertenece”, como fuente generadora de una “obligación”¹¹.

26. A pesar de lo antes señalado, el Relator Especial ha considerado que en lo que hace tanto al texto del párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como al del ya mentado párrafo preambular quinto común a ambos Pactos Internacionales de derechos humanos, estaría más allá de su mandato analizar cuáles pudieran ser las “obligaciones” que tiene cada individuo para con la comunidad o sociedad en que vive. Ha llegado a la conclusión que tales obligaciones (o deberes exigibles jurídicamente) están nítidamente establecidas en las disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico interno de cada Estado¹².

27. En lo referido, particularmente, al texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el sentido de ese párrafo 1 del artículo 29 no puede entenderse sin la referencia a la ley interna, que se hace en el párrafo 2 de ese propio artículo, como marco jurídico básico generador de las obligaciones strictu sensu que tiene cada individuo para con su comunidad. Además, el carácter declarativo (no vinculante) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como documento básico en esta esfera, no resulta compatible con el carácter coercitivo que para el Relator Especial tiene, en el contexto de su tarea, el término “obligación”.

tanto en lo que hace al vocablo “*duty*” (3-a: *A Moral or legal obligation*), como respecto del término “*responsibility*” (1-a: *Moral, legal or mental accountability*). Por su parte, la más reciente versión del *Dictionnaire Larousse* (págs. 333 y 993) define los nombres “*devoir*” y “*responsabilité*”, como “1. *Ce à quoi on est obligé par la morale, la religion, la loi, la raison, etc.*” y “*Obligation de répondre de ses actions, de celles des autres, ou d’être garant de quelque chose.*”, respectivamente (énfasis del Relator)

¹¹ Vale apuntar que en la versión oficial inglesa de ese mismo párrafo preambular de los Pactos, lo que generarían tales “*duties*” no sería una “*obligation*” (como correspondería literalmente a la versión española), sino una “*responsibility*”. Otro notable ejemplo reciente del uso indistinto de los términos “deberes” y “responsabilidades” en materia de derechos humanos lo constituye la traducción oficial dada por los servicios técnicos de las Naciones Unidas al nombre del grupo de trabajo establecido en 1985 por el Consejo Económico y Social en su decisión 1985/112, de 14 de marzo de 1985, con el propósito de elaborar un proyecto de declaración sobre las actividades de los que se ha dado en llamar “defensores de los derechos humanos”. En este caso se tradujo al español como “deber” (y no como “responsabilidad”), el término inglés “*responsibility*”, utilizado en el original (en ese idioma) aprobado por la Comisión y el Consejo. Véase, por ejemplo, el documento E/CN.4/1994/81.

¹² En cuyo concepto quedan incluidas, por supuesto, las obligaciones internacionales debidamente adquiridas, en esta esfera de los derechos humanos, por el Estado de que se trate.

28. Por ello, el Relator Especial ha entendido correcto utilizar de manera indistinta en su estudio, únicamente los términos “deberes” y “responsabilidades”. Éstos le parecen mucho más apropiados para intentar precisar acciones y actitudes que se desarrollan y valoran, generalmente, en el plano extrajurídico, a la luz de la ética y la moral, y no bajo los patrones más estrechos y formales de la ley positiva. Este último marco es el que —según el criterio del Relator Especial, y en el contexto de su mandato— resulta el único idóneo para ser considerado como generador de “obligaciones”.

29. En consecuencia, el estudio se centrará en la búsqueda tan solo de aquellos deberes/responsabilidades que pudieran considerarse como atribuibles a toda persona sin distinción alguna —como expresa la Declaración Universal de Derechos Humanos— de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, e independientemente de si en la comunidad/sociedad en que habitan, desempeñen o no funciones públicas, o si actúan en ella individualmente o de manera conjunta, en unión de otros individuos. Tales deberes/responsabilidades tendrían vigencia respecto de la comunidad en la que se vive y desarrolla su personalidad, así como de los restantes individuos que con ella conviven en esa propia comunidad.

30. Vale apuntar que en lo que se refiere a ese vocablo “comunidad” —empleado tanto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el párrafo preambular ya aludido de los dos Pactos Internacionales de derechos humanos— el Relator Especial ha considerado que tal término debe ser interpretado en el sentido más lato posible.

31. Al criterio del Relator Especial, el término incluye tanto la comunidad familiar de cada persona, como la comunidad étnica, religiosa, cultural, de igual origen nacional u otro, a la que pudiera pertenecer dentro de una sociedad múltiple, y, por supuesto, incluiría también a esa sociedad en su conjunto, organizada políticamente en el plano interno, y que como tal forma parte de la comunidad jurídica internacional.

32. Debe tenerse presente, asimismo, que ese propio párrafo del preámbulo de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos hace además mención del hecho que el “individuo” tiene también deberes “respecto de otros individuos”, sin que su texto limite esos posibles deberes únicamente a las otras personas que conviven en la misma comunidad/sociedad.

33. Finalmente, vale subrayar que este intento de precisar cuales son tales deberes (o responsabilidades) partirá, obviamente, de la premisa que los mismos se generan y son exigibles —básicamente, y como regla general— en el plano ético/moral.

34. Lo anterior, por supuesto, no excluye que, al propio tiempo, algunos de esos deberes y ciertas de esas responsabilidades pudieran también estar establecidas y reguladas como obligaciones jurídicas formales, exigibles no solo en el plano de la equidad, la ética, la justicia o la moral, sino asimismo a tenor del ordenamiento legal positivo del país de que se trate, como norma generada en lo interno, o por las obligaciones contraídas en el plano internacional.

**C. Razón para intentar definir formalmente los deberes
(o responsabilidades) de toda persona para con la comunidad en que vive,
y con los demás integrantes de ésta**

35. No parece adecuado concluir esta introducción metodológica sin precisar el porqué de la necesidad de encontrar esas precisiones. Recordemos, de entrada, que hablar de derechos humanos y libertades fundamentales fuera de la vida en sociedad sería, sencillamente, impensable. En realidad, según el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los Pactos Internacionales de derechos humanos, está fuera de toda duda que cada persona tiene, efectivamente, deberes (o responsabilidades) en relación con esa comunidad/sociedad que lo acoge. Esta es el único medio capaz no solo de propiciarle la posibilidad de desarrollar plenamente su personalidad, sino también la materialización efectiva de los derechos y libertades consagrados en la propia Declaración Universal¹³.

36. Pero como ya se mencionó, a diferencia de lo que la Declaración Universal hace respecto a los derechos humanos reconocidos a cada persona (es decir enunciarlos uno a uno, de manera ordenada y detallada, en sus artículos 2 a 28), en su texto ni siquiera se enuncian cuáles son esos deberes (o responsabilidades) a que se hace referencia genérica en el párrafo 1 de su artículo 29¹⁴.

37. Es válido mencionar que esa omisión constituye, para algunos¹⁵, uno de los méritos más señeros de la Declaración Universal. Otros, sin embargo, la consideran una neta insuficiencia de ésta, que debió remediarse en 1948 o que debe y puede subsanarse ahora, a la mayor brevedad posible, incluso sin necesidad de abrir un proceso formal de modificación de la Declaración Universal.

38. Independientemente de la posición que se sustente al respecto, las posibles consecuencias prácticas negativas de una tal omisión, han sido sumamente evidentes, al menos durante el desarrollo de un importante proceso de elaboración de estándares en este campo, que tuvo lugar en el ámbito de las Naciones Unidas durante el pasado decenio¹⁶. Uno de los rasgos más

¹³ El artículo 29, párrafo 1, de la Declaración dice a la letra: “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. El párrafo preambular quinto, común a ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (1966), reza de la siguiente manera. “*Comprendiendo* que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,”

¹⁴ Similar silencio al respecto se observa en los Pactos Internacionales de derechos humanos.

¹⁵ Por ejemplo, mas de un año antes de aprobarse la Declaración Universal, el representante de Egipto en la Comisión, Sr. Obeid, había hecho ya saber su preocupación porque hasta aquel momento el debate “había omitido el tema de los deberes u obligaciones, que [son] corolario de los derechos de la persona.” (citado por Bertrand Ramcharan en *Universalidad de los derechos humanos*; artículo aparecido en *La Revista* de la Comisión Internacional de Juristas N.º 58-59 [diciembre de 1997], págs. 95 y ss). Por otra parte, diversos Gobiernos, entre ellos, los de Polonia, Chile y Finlandia, han expresado que no consideran necesario elaborar precisiones respecto de esa disposición genérica de la Declaración Universal; en tanto que otros (como Camerún, Cuba y Siria) diferían radicalmente de tal criterio. Véase, al respecto, documento E/CN.4/1993/64, párrs. 71, 74, 80, 82, 95 y 110.

¹⁶ Se trata del proceso que requirió 13 años de trabajos en el marco de la Comisión de Derechos Humanos (entre 1986 y 1998), a los efectos de redactar el proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que fue adoptado mas tarde por la Asamblea General mediante su resolución 53/144 de 9 de diciembre de 1998. Cabe señalar que, a criterio del Relator Especial, los contenidos de los artículos 3, 17, 18, 19

marcados en aquel dilatado y complejo proceso, fue, precisamente, el tiempo que hubo que dedicar largos años a la elaboración de un capítulo dedicado precisamente a esos posibles deberes (o responsabilidades) en el texto de ese documento, sin que al final de aquel esfuerzo, fuese posible lograr concluir adecuadamente tal empeño¹⁷.

39. Fuesen las que fuesen las razones que para tal silencio tuvieron los que en los primeros años posteriores a la segunda guerra mundial redactaron la Declaración Universal, si el Relator ha comprendido adecuadamente las decisiones tomadas en este asunto por los órganos superiores, le parece fuera de toda duda que la conveniencia de superar tan evidente laguna ha sido, justamente, el factor que motivó tanto a la mayoría de los miembros de la Comisión, como a todos los miembros del Consejo (en su importante consenso sobre la decisión 2001/285 autorizando el inicio de este estudio), para propiciar una definición sobre cuáles son tales responsabilidades (o deberes).

III. AVANCES LOGRADOS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN SOBRE ESTA MATERIA

A. Trabajos preparatorios sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el párrafo preambular quinto común a los Pactos Internacionales de derechos humanos

40. El esfuerzo más minucioso y amplio del que tiene noticias el Relator Especial en este importante aspecto, fue el efectuado hace ya 20 años por su colega en la Subcomisión, la Dra. Erica- Irene Daes¹⁸, también como Relatora Especial de la Subcomisión, designada al efecto por el Consejo Económico y Social. El Relator desea dejar pública y expresa constancia del profundo reconocimiento que le merece el trabajo llevado a cabo por su eminente colega, que demoró ocho años en materializarse y que ha constituido un elemento de partida clave para su propio trabajo¹⁹.

y 20 de esa Declaración —con los deberes (o responsabilidades) que explícita o implícitamente definen para los individuos, los grupos, las instituciones y las ONG— constituyen un paso en la dirección correcta, aunque falta aún largo trecho a recorrer, en lo que se refiere a precisar adecuadamente esos deberes/obligaciones para con la comunidad.

¹⁷ El Relator Especial fue testigo del sentimiento de frustración experimentado por muy diversos representantes gubernamentales durante aquellas deliberaciones, cuando ante sus repetidas preguntas dirigidas a las delegaciones de las ONG participantes —a los efectos de que éstas precisasen cuáles eran, a su criterio, los deberes que tenían a tenor del párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos—, todas las que tomaron la palabra no tuvieron reparos en expresar, con toda claridad, que no se consideraban con “deberes” o “responsabilidades” específicos de tipo alguno en lo que se refería a tal disposición de la Declaración Universal. Véanse, en este sentido, por ejemplo, las declaraciones de Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas en el documento E/CN.4/1993/64, párrs. 72, 79, 103 y 104.

¹⁸ *Los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanos según el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos* (Naciones Unidas, 1982). El informe final de dicho estudio figura en el documento E/CN.4/Sub.2/432/Rev.2 (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.82.XIV.1).

¹⁹ Las referencias que sobre el trabajo de la Dra. Daes se hacen a continuación, en este informe, se han tomado de los capítulos I (Observaciones generales) y II (Conclusiones) de la primera parte (Los deberes de toda persona respecto de la comunidad) de dicho informe final.

41. Vale subrayar que la constatación de que toda persona, al tiempo de ser titular de determinados derechos humanos consustanciales a su existencia, tiene determinados deberes en relación con el ente social en el cual vive, ha sido una constante en los trabajos de las Naciones Unidas en esta esfera, desde antes de que su propia Carta constitutiva entrase en vigor en octubre de 1945²⁰.

42. En lo que toca al párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal, la Dra. Daes comienza (parr. 1) expresando que la no definición de los deberes mencionados se explica “por la sencilla razón de que el objeto central de la Declaración es la protección de los derechos de la persona en relación con el Estado [...] protección [que] es necesaria, mientras que no hay una necesidad imperiosa de proteger al Estado frente a la persona” (énfasis del Relator Especial).

43. La explicación parece insuficiente. No solo porque en el resto de ese propio capítulo la autora se esfuerza, justamente, por definir cuáles son, a su entender, esos deberes que tiene toda persona para con su comunidad/sociedad, sino además, porque no resulta técnicamente adecuado, en este contexto, identificar absolutamente al término utilizado por la Declaración Universal (“comunidad”), con el Estado.

44. En los párrafos 2 y 3 se constata, acertadamente, que tanto ese enunciado del párrafo 1 del artículo 29, como el del preámbulo quinto de los Pactos Internacionales de derechos humanos resultan, esencialmente, disposiciones “de carácter moral”.

45. En los párrafos 6 y 7 se concluye, con amplias pruebas ofrecidas mas adelante (párrafos 9 a 47), que el enunciado final del párrafo 1 del artículo 29 “constituye una fórmula de transacción [...] que ilustra las dificultades que para lograr una terminología adecuada y equilibrada, tuvieron que afrontar en [...] San Francisco [...] [quienes] representaban a distintos sistemas políticos, jurídicos, económicos, sociales y culturales”. Se subraya, además, que esos trabajos preparatorios “muestran también las diferencias de enfoque que [se] daban al problema de establecer los deberes del ser humano en la Declaración” (énfasis del Relator Especial).

46. La autora señala, al final de ese propio párrafo 7, “la importancia que [las Delegaciones que participaron en la redacción de la Declaración] atribuían a la relación entre los derechos humanos y los deberes mencionados”²¹ (énfasis del Relator Especial), y menciona en otros párrafos²² diversas iniciativas que se produjeron en los trabajos preparatorios en la Comisión de

²⁰ Véase, por ejemplo, la propuesta contenida en el documento G/7 (g) (2) presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional (Conferencia de San Francisco, abril-junio de 1945), en la cual se detallaba una declaración sobre los derechos fundamentales del hombre que se añadiría a la Carta como parte integrante de la misma, y en la cual se reconocía que “la libertad exige que el individuo cumpla con sus deberes como miembro de la sociedad”. La Conferencia no dio curso a esta propuesta por entender que requería un examen más detallado. Citado por Daes, *op. cit.*, párrafos 8 a 10 y nota 2.

²¹ Según explica la propia Dra. Daes (*op. cit.*, párrafo 12), ese era también, claramente, el criterio de la Secretaría de las Naciones Unidas en 1947, cuando en su “Anteproyecto de una Carta Internacional de los derechos del hombre” proponía —como principio a incluirse en el texto— el reconocimiento de que “el ser humano no sólo tiene derechos; tiene deberes [también] para con la sociedad de la que forma parte”. Véase documento E/CN.4/21, Anexo E, pag. 69 (citado por Daes, *op. cit.*, nota 4).

²² Véanse, por ejemplo, las redacciones contenidas en Daes, *op. cit.*, párrafos 11, 13, 14, 15 y 17, ninguna de las cuales fue aprobada.

Derechos Humanos ofreciendo formulaciones sobre cuáles eran esos deberes del individuo para con su “comunidad”, al tiempo que explica (parr. 20) que “en apoyo de las propuestas referentes a los deberes del individuo se manifestó²³ que los deberes que el hombre tiene para con la sociedad no deberían mencionarse si luego no se procedía a definirlos.”

47. Similar diversidad de iniciativas sobre esta cuestión se produjo al discutirse el texto del proyecto de Declaración en la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁴. Según la Dra. Daes, se hizo hincapié “en la imposibilidad de elaborar una declaración de derechos sin proclamar los deberes implícitos en el concepto de libertad que permitían establecer una sociedad pacífica y democrática. Sin esa cláusula, toda libertad podía desembocar en anarquía y tiranía [y] de ahí la gran importancia del artículo [el actual párrafo 1 del artículo 29]”²⁵. Se añade que resultaba muy importante “hallar el adecuado equilibrio entre los intereses del individuo y los intereses de la sociedad. [...] La libertad individual tenía por tanto que equilibrarse con la libertad de otros individuos y con las exigencias razonables de la comunidad”²⁶.

48. Es preciso destacar que también en los debates de la Tercera Comisión en 1948 se constató la gran dificultad de encontrar una redacción que mereciera el consenso de todos los participantes en ellos. No parece haber habido por entonces dificultad alguna en reconocer que el individuo, efectivamente, tenía deberes/responsabilidades para con su hábitat social, pero a pesar de las variadas formulaciones propuestas (unas retiradas, otras rechazadas en votación) para llegar a precisiones al respecto, finalmente, la Comisión adoptó —en votación por 35 votos contra ninguno y 6 abstenciones— el texto genérico que hoy figura como párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

49. Por otra parte —y siempre según el recuento de los trabajos preparatorios ofrecido por la Dra. Daes²⁷—, el trabajo básico de redacción del actual párrafo preambular quinto y último de ambos Pactos Internacionales de derechos humanos tuvo lugar durante los períodos de sesiones quinto a octavo de la Comisión entre 1949 y 1952.

50. Según su acuciosa investigación, el texto definitivo de dicho párrafo fue producto, en primer término, de una idea originalmente avanzada por las delegaciones de Australia y Suecia durante el octavo período de sesiones de la Comisión —como enmienda al texto del preámbulo propuesto por la de los Estados Unidos de América, en la cual se proponía un nuevo párrafo que contenía la idea básica de mencionar los destinatarios de las normas jurídicas del Pacto que por entonces se elaboraba²⁸.

²³ Documento E/CN.4/SR.50, pág. 16 (texto inglés) (citado por Daes, *op. cit.*, nota 12).

²⁴ Véase A/C.3/304/Rev. 2. Este documento contiene todas las enmiendas presentadas al respecto durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General (1948). Mencionado en Daes, *op. cit.*, nota 17.

²⁵ Daes, *op. cit.*, párr. 29.

²⁶ *Ibid.*, párr. 30.

²⁷ *Ibid.*, párrs. 48 a 63.

²⁸ *Ibid.*, párrs. 61 y 62.

51. Los proponentes razonaban que “El proyecto de Pacto [...] estaba relacionado con las obligaciones de los Estados; pero como los Estados eran la suma de los individuos, estos últimos debían cooperar si se tenía el propósito de aplicar el Pacto”²⁹ (subrayados del Relator) Por su parte, Chile y Yugoslavia —que ya habían presentado también una enmienda al preámbulo sugerido por los Estados Unidos— aceptaron la propuesta australiano-sueca, con lo cual se allanó el camino para que este párrafo final del preámbulo mereciese la aprobación unánime de la Comisión.

52. Quedaron así sin definir, una vez más, cuáles serían esos “deberes” que, en relación con su comunidad/sociedad y con los restantes miembros de ésta, tiene —según todos los redactores de los Pactos— cada uno de los beneficiarios de los derechos establecidos en los Pactos, en los Estados que son Partes en ellos³⁰.

53. Vale hacer notar que en las conclusiones al respecto incluidas en su estudio³¹, la Dra. Daes consideró conveniente y necesario contribuir a definir esos deberes y hacer desaparecer esa laguna en las disposiciones de la Declaración y los Pactos.

54. Así, en la sección G de las conclusiones, se enumeran los siguientes deberes/responsabilidades y obligaciones de toda persona para con la comunidad³²: respetar la paz y la seguridad internacionales; abstenerse de toda propaganda a favor de la guerra; abstenerse de la apología del odio nacional, racial o religioso; deberes para con la humanidad (los derivados de los artículos I y VI de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y de los artículos I y III de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid); respetar tanto el derecho internacional (en particular las disposiciones de la Carta de la ONU, los Pactos Internacionales “y otras convenciones internacionales relativas a los derechos humanos), como el derecho internacional humanitario; promover y observar los derechos humanos y las libertades fundamentales; respetar “el bien general”³³; examinar

²⁹ Recuérdese que por esos años, la idea que prevalecía acerca de cómo dotar de carácter jurídico obligatorio a los contenidos —por definición no vinculantes— de la Declaración Universal ya aprobada, era la de redactar *un solo instrumento jurídico*, y no dos Pactos, como a la postre consideró más conveniente la Asamblea General en 1951, en su resolución 543 (VI).

³⁰ En la literatura especializada en la materia publicada en los primeros años de vigencia de los Pactos Internacionales de derechos humanos, no era infrecuente encontrar alusiones a la carencia de una tal definición tanto en éstos, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos; reflejo, al parecer, de la importancia que se concedía a esa laguna. Véase, p.ej., Imre Szabo, *Fondements historiques et développement des droits de l’homme*, en Karel Vasak (ed.), *Les dimensions internationales des droits de l’homme* (UNESCO, Paris, 1978), párr. 58-e) (págs. 26-27). Szabo parecía preocupado por entonces, debido, por una parte, a que el énfasis único en definir los derechos del individuo, “*finit par imposer l’idée d’un État mauvais, maudit, menaçant, un Léviathan moderne, et non pas un État démocratique, soucieux, de par sa nature, de respecter les droits de l’homme.*” y, por otra, a que la cuestión había dejado ya de tratarse en el marco del Derecho Internacional.

³¹ Daes, *op. cit.*, primera parte, capítulo II, párrs. 171 y ss..

³² *Ibid.*, párrs. 230-274. Téngase presente que en el párrafo 102 del mismo Informe Final de su Estudio, la Relatora había dado también al vocablo “comunidad” un sentido particularmente lato; muy similar al que este Relator Especial concede a dicho término en el párrafo 31 de este Informe Preliminar.

³³ La Dra. Daes reconoce las dificultades que entraña este término, entre otras razones, debido a las posibles diferentes comprensiones que puede merecer, por ejemplo, en países con desarrollos desiguales. Nos dice, además, que “[e]n sí mismo, el bien general no tiene significado alguno; su fin es promover la dignidad y el bienestar del hombre.”, aunque lo diferencia totalmente de la llamada “razón de Estado” (Daes, *op. cit.*, párrs. 250 y 251).

críticamente y oponerse a las exigencias de la comunidad que sean incompatibles con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos internacionales claves en materia de derechos humanos; proteger el medio humano, y participar “activamente” en la definición y logro de las metas comunes del progreso y el desarrollo social de la comunidad³⁴.

55. De manera más específica, la Dra. Daes considera que “los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia, y los Expertos de órganos especializados” (incluyendo, a juicio del Relator Especial, las instancias de derechos humanos), tienen el deber de ejercer sus funciones con independencia, imparcialidad y objetividad³⁵.

56. En lo que hace a los deberes/responsabilidades de la persona para con los demás integrantes de su comunidad, la Dra. Daes incluye los siguientes: el de respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo las normas relativas a la prohibición de la tortura y a la protección de la dignidad humana; el de ejercer los derechos políticos como ciudadanos a fin de establecer un Gobierno “por votación popular libre”; el de fomentar la cultura, y el de prestarse ayuda mutua y de solidaridad (protección del más débil contra el más fuerte y del oprimido contra el opresor)³⁶.

57. En lo que hace a la valiosísima contribución de la Sra. Daes en este tema, vale hacer notar, finalmente, que una de las tres recomendaciones que ofrece en su informe final sobre este aspecto, es la de que el Consejo Económico y Social “autorice a la Subcomisión a que prepare un proyecto de declaración sobre los principios que rigen las responsabilidades del individuo en relación, en particular, con la vigencia y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales en una comunidad contemporánea”³⁷.

58. Desafortunadamente (a criterio del Relator) ni la Comisión ni el Consejo consideraron necesario (ni siquiera útil) tomar iniciativa alguna al respecto, y no fue sino hasta la reciente adopción de la resolución 2000/63 por la Comisión, que se ha apreciado alguna preocupación en torno a esta materia en las instancias pertinentes en las Naciones Unidas.

³⁴ Tras de un largo análisis de la compleja cuestión de los deberes (u obligaciones) que emanan de la obediencia a la Ley, la Dra. Daes llega, al parecer, a la conclusión de que ese deber sólo sería exigible en casos de una “comunidad democrática modelo”, en la cual “no se hayan infringido derechos [...] fundamentales” (*Ibid.*, párr. 265). Además, en lo que hace al importante aspecto de las “órdenes superiores” (u “obediencia debida”), la Dra. Daes concluye que esta cuestión “se rige por el principio fundamental de que los miembros de las fuerzas armadas[...] únicamente deben obedecer las órdenes lícitas” (*Ibid.*, párr. 269).

³⁵ *Ibid.*, párrs. 248 y 249. Es de suponer que tal deber es para con la comunidad jurídica internacional.

³⁶ *Ibid.*, párrs. 275 a 303. En ese propio informe final, se hacen referencias a otros deberes (o responsabilidades) derivados bien del reconocimiento de los derechos al trabajo (párrs. 308 a 320), y a la educación (párrs. 321 a 328), bien como derivados de una condición jurídica específica en la sociedad (por ejemplo, los de los extranjeros (párrs. 329 a 333), y los de los refugiados y apátridas (párrs. 334 a 337) o emanados de las legislaciones nacionales (párrs. 338 a 340). Huelga señalar que en muchos casos tales “deberes” (o “responsabilidades”) se corresponden con lo que en el presente informe provisional no se consideran como tales, sino como “obligaciones” jurídicas exigibles. Nótese, por otra parte, que la Dra. Daes considera que si bien el individuo “debe aprender a conocer sus derechos y deberes”, hay que señalar primero que “la comunidad (en este caso especialmente el Estado) tiene que reconocer ante todo su deber para con el individuo”. Cita, como ejemplo para calzar esa afirmación, diversos artículos de la Constitución vigente por entonces en Portugal (párr.103 y nota 77).

³⁷ *Ibid.*, capítulo III, párr. 341, apartado b.

B. Los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas

59. En el trabajo de investigación realizado hasta el momento, el Relator Especial solo ha percibido un caso de documento normativo sobre este asunto, elaborado por uno de dichos organismos. Se trata de un instrumento declarativo (no jurídicamente vinculante), adoptado el 12 de noviembre de 1997 en la 27.^a sesión plenaria de la 29.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO (París, octubre-noviembre de 1997), titulado “Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras”³⁸.

60. Tanto el preámbulo, como las disposiciones de esa declaración proclamada por la Conferencia General de la UNESCO hacen particularmente interesante ese documento. Así, el preámbulo no solo expresa la preocupación de los Estados Miembros ante “los desafíos vitales” que se vislumbraban ya para el siglo XXI, sino que subraya, además, que el pleno respeto a los derechos humanos y los ideales de la democracia, y el establecimiento de “nuevos vínculos equitativos y globales de colaboración y solidaridad entre las generaciones” mediante una “cooperación internacional reforzada” constituyen bases esenciales e imprescindibles para la perpetuación de la humanidad y la protección de los intereses de las generaciones futuras, y que actuar en tal sentido, contribuye a que las generaciones actuales “tomen conciencia de sus responsabilidades para con las generaciones futuras”.

61. La Declaración reconoce, asimismo, que los problemas de hoy, tales como “la pobreza, el subdesarrollo tecnológico y material, el desempleo, la exclusión, la discriminación y las amenazas al medio ambiente” ameritan decisiones para resolverse “en beneficio de las generaciones presentes y futuras”. Esa tarea de protección de las necesidades e intereses de las generaciones futuras, en particular, mediante la educación, constituye, según la Declaración, un elemento “fundamental para el cumplimiento de la misión ética de la UNESCO, por lo que se declara “convencida” de que existe una obligación moral, por parte de las generaciones presentes, de formular “reglas de conducta” dotadas de una perspectiva amplia y abierta del porvenir (énfasis del Relator Especial)³⁹.

62. En su articulado, la Declaración señala los siguientes deberes/responsabilidades de “generaciones actuales” para con ellas mismas y, en particular, para con las “generaciones futuras”⁴⁰: la responsabilidad de garantizar la plena salvaguardia de las necesidades e intereses de unas y otras; la de tomar todas las providencias necesarias para que unas y otras puedan escoger libremente su sistema político, económico y social y preservar su diversidad cultural y religiosa, respetando los derechos humanos y libertades fundamentales; la de respetar la dignidad de la persona humana no atentando ni contra la naturaleza ni contra la forma de la vida humana; la de legar a las generaciones futuras un planeta que no esté irreversiblemente dañado por las actividades humanas; luchar por el desarrollo sostenible preservando la calidad del medio ambiente y los recursos naturales necesarios para el desarrollo de la vida; la de proteger el

³⁸ Véase *Actas de la Conferencia General de la UNESCO, 29.^a Reunión, París, 21 octubre-12 noviembre de 1997*, (Vol. 1, Resoluciones) Proyectos Transdisciplinarios; Resolución N.º 44, pág. 73.

³⁹ *Ibid.*, párrafos 4, 6 a 8, 10 a 13, y 14 del preámbulo.

⁴⁰ El Relator Especial ha interpretado estos términos como comprendiendo a *todas* las personas tanto de las generaciones “actuales”, como de las “futuras”, sin distinción alguna; en el mismo sentido a que ya se hizo referencia en el párrafo 31 *supra* de este informe preliminar.

genoma humano y la diversidad biológica, así como la de velar por que el progreso científico y tecnológico no perjudique ni comprometa la preservación ni de la especie humana ni de otras especies.

63. Además, incluye las de velar por preservar la diversidad cultural de la humanidad “respetando debidamente los derechos humanos y las libertades fundamentales”; así como la de identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural y material común de la humanidad y de utilizar éste sin comprometerlo de manera irreversible. Se señalan, igualmente, la de unas y otras generaciones de convivir en paz a fin de evitar a las generaciones futuras el flagelo de la guerra; la de utilizar la educación para fomentar la paz, la justicia, el entendimiento, la tolerancia y la igualdad en beneficio tanto de las generaciones de hoy, como de las del mañana, y la de las generaciones actuales de “abstenerse de realizar actividades y de tomar medidas que puedan ocasionar o perpetuar cualquier forma de discriminación para las generaciones futuras”.

64. Cabe apuntar, como comentario inicial sobre este documento, que los contenidos del mismo, en lo que toca a la preservación del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales existentes (artículos 4 y 5), resultan muy similares a los criterios sostenidos por los pueblos indígenas de las más diversas latitudes respecto de los mismos temas.

65. Finalmente, debe señalarse que, por falta de tiempo, no le ha sido posible al Relator Especial avanzar en lo que se refiere al seguimiento que pudiera haberse dado a esta importante declaración en el seno de las diversas instancias de la UNESCO.

C. Las organizaciones intergubernamentales “de carácter regional”

66. En febrero-marzo de 1945 —casi un año antes de que comenzaran en las Naciones Unidas los trabajos encaminados a redactar la Declaración Universal de Derechos Humanos—, en el marco de la Conferencia de Chapultepec (México, D.F., 21 de febrero a 8 de marzo de 1945), los países americanos encomendaron al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un instrumento no vinculante que, al adoptarse, tres años después, constituyó el primer paso en la construcción de un régimen de promoción y protección de los derechos humanos en la región⁴¹.

67. El documento fue denominado originalmente “Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre”, pero al aprobarse por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, ya había adquirido su nombre definitivo (“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”)⁴².

68. La Declaración Americana consta de un preámbulo y 38 artículos, organizados en dos capítulos: el primero (artículos I a XXVIII) consagrado a los derechos de las personas, y el segundo (artículos XXIX a XXXVIII) que establece los deberes de éstas ante sí mismas, su

⁴¹ Véase el Acta de Chapultepec, adoptada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, en *Conferencias Internacionales Americanas, segundo suplemento, 1945-1954* (Unión Panamericana, Washington, D.C., 1956), págs. 52 y ss. Citado por Héctor Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 2.^a ed. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999), nota 44.

⁴² Véase el texto en Faúndez Ledesma, *op. cit.*, anexos, págs. 643 a 650. Nótese que su aprobación precede en siete meses a la de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre del propio año).

familia, la sociedad en su conjunto, cada uno de sus conciudadanos, su comunidad específica, el Estado del que es nacional, y aquél en el cual es extranjero.

69. Vale subrayar que el hecho de que su preámbulo se dedica básicamente a hacer referencias a los deberes (o responsabilidades) de las personas, pudiera encontrar su explicación en el hecho de que históricamente la correlación entre derechos y deberes es un concepto sumamente extendido en la región tanto en lo jurídico, como en el dominio de lo ético y lo moral. No por azar, en el segundo párrafo del preámbulo se reconoce que “Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”. Tal redacción sintetiza, de manera sumamente adecuada, las nociones que, a juicio del Relator Especial, prevalecen aún hoy, mas de medio siglo después, en los países de la región geográfica de donde procede⁴³.

70. En lo que hace a los deberes de toda persona ante sí misma, la Declaración Americana acoge el deber de adquirir, a lo menos, la instrucción primaria y el de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos necesarios para su subsistencia. En cuanto a los deberes ante la familia, la Declaración Americana establece el deber de los padres de asistir, alimentar y amparar a sus hijos menores, y el de los hijos de honrar, asistir, alimentar y amparar a sus padres cuando éstos lo necesiten.

71. Respecto a los deberes de la persona para con la sociedad, en su conjunto, enumera la Declaración Americana el de convivir con las demás, de manera tal que permita a todas y cada una poder formar y desenvolver integralmente su personalidad, y si es persona hábil, tiene asimismo el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz; y ante sus conciudadanos, el de votar en las elecciones del país del cual es nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

72. Ante su comunidad específica, toda persona tiene —siempre según la Declaración Americana— el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan, el de cooperar con ella en la asistencia y seguridad sociales, y el de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, en beneficio de la misma. Ante su propio Estado, tiene el de cooperar con sus autoridades en la asistencia y la seguridad sociales según sus posibilidades; así como los deberes (obligaciones, en realidad, en la terminología adoptada en este informe) de pagar los impuestos establecidos para sostener los servicios públicos y, en general, el de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país. Esta última obligación le es exigible también ante el Estado en el cual es extranjero. Ante éste tiene, además, el deber de no intervenir en las actividades políticas que sean privativas del ciudadano de ese Estado extranjero donde reside, según la ley del mismo.

⁴³ En el informe final de su memorable estudio, la Dra. Daes nos recuerda que Friedrich Engels, a pesar de su aparente lejanía tanto geográfica como en el tiempo, “al criticar al Proyecto de Programa de Erfurt (1891) opuso objeciones a éste, precisamente porque contenía declaraciones sobre la igualdad de los derechos, pero no decía nada de los deberes” y que Karl Marx y él preconizaban una sociedad y un Estado en los que se realizara la unidad de los derechos y los deberes de sus integrantes. Mencionaba asimismo la Relatora Especial, que idéntica idea está expresada también en los “estatutos de organización de la Federación Internacional del Trabajo, redactados por Marx, adoptados por la Federación en 1871”, y en los cuales se declaraba que “no habrá derechos sin deberes, ni deberes sin derechos”. Daes, *op. cit.*, párrs. 107 y 108.

73. Como se puede apreciar fácilmente de lo anterior, el listado de lo que en el momento de adoptarse en Bogotá la Declaración Americana se consideraron como los deberes (o “responsabilidades”) sociales de toda persona, era prácticamente exhaustivo. Sin embargo, si se compara su texto con el que dos décadas después se aprueba sobre la misma materia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴⁴, sorprende la parquedad de este último instrumento.

74. El Pacto de San José dedica un solo artículo (el 32) a “los deberes de las personas”. Ese artículo 32, titulado “Correlación entre deberes y derechos”, expresa, a la letra, lo siguiente:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

75. Aunque de un contenido más amplio que el del párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal y el del párrafo final del preámbulo de los Pactos Internacionales, esa redacción sigue el patrón ya visto en esos textos, que no definen cuáles son esos deberes, e incluye la oscura fórmula de “las justas exigencias del bien común”. Por demás, como apunta sagazmente Faúndez Ledesma⁴⁵, ese párrafo 1 del artículo 32 no se corresponde con su título, pues no establece exactamente una tal “correlación” entre deberes y derechos.

76. Además de los dos instrumentos latinoamericanos antes mencionados, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) es de obligada referencia en este acápite. Fue aprobada el 27 de julio de 1981, en el marco de la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la OUA, celebrada en Nairobi⁴⁶.

77. La Carta de Banjul consagra todo su Capítulo II (artículos 27 a 29) a especificar lo que los Jefes de Estado y Gobierno consideraron como deberes de “todo individuo”. El artículo 27 precisa que los mismos existen no solo para con su familia, sino además, para con “su sociedad, con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional.” Aunque algunos de estos deberes (o responsabilidades) son, en realidad, obligaciones jurídicas, su alcance resulta especialmente vasto.

78. En el párrafo 2 de esa misma disposición, se escoge la manera implícita para establecer el primero de los deberes enunciados; a saber, el de ejercer los derechos que correspondan, “con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al

⁴⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita por 12 Estados latinoamericanos el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, auspiciada por la OEA, y celebrada en San José del 7 al 22 de noviembre de 1969). Entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de su artículo 74. A mediados de 1999, 23 Estados de la región eran Partes en la misma. Véase el texto en Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 1144, N.º 17955.

⁴⁵ *Op. cit.*, pág. 87.

⁴⁶ Véase el texto de la Carta de Banjul en Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 1520, N.º 26363. El texto español puede consultarse en *Compilación de instrumentos jurídicos internacionales: Principios y criterios relativos a refugiados y derechos humanos* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, San José, Costa Rica, 1992), págs. 249-265.

interés común”. Esta fórmula ejemplifica las marcadas diferencias que existen, acerca de la dicotomía derechos/deberes en esta esfera de los derechos humanos, entre la aproximación africana a la cuestión, y el enfoque esencialmente individualista que marca la concepción demoliberal en la materia.

79. Se establecen asimismo (artículo 28) el deber de promover el respeto y la no discriminación de sus semejantes, y el de mantener con ellos relaciones que promuevan, salvaguarden y fortalezcan el respeto y la tolerancia mutua.

80. Finalmente, el artículo 29 define los deberes para con la familia (preservar su desarrollo armonioso y fomentar el respeto a ésta y su cohesión, así como respetar a los padres y mantenerlos en caso de necesidad); con su sociedad (trabajar y pagar los impuestos estipulados por la ley en el interés de la sociedad, así como los de preservar y reforzar la solidaridad nacional y social y fomentar relaciones con los demás miembros de la sociedad en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta; así como, en general, el de contribuir a la promoción del bienestar moral de la sociedad); con su comunidad nacional (servirla, poniendo sus aptitudes físicas a su servicio, así como el de preservar los valores culturales africanos positivos); con el Estado al cual está vinculado (no comprometer su seguridad, preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de su país, y contribuir a su defensa, de conformidad con la ley), y con la comunidad internacional (contribuir, en todo lo posible, en todo momento, y a todos los niveles, a la promoción y la consecución de la unidad africana).

81. Aunque por definición la Organización de la Conferencia Islámica no es una “organización regional”, sino que su proyección va más allá de cualquiera de las regiones existentes en el mundo, la publicación de las Naciones Unidas titulada *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos* incluye en su volumen II, dedicado a los instrumentos regionales⁴⁷ la Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el islam; adoptada en la capital egipcia el 5 de agosto de 1990 (14 Muharram 1411H) en el marco de la XIX Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la OCI.

82. De diversas disposiciones de la Declaración de El Cairo se percibe esta interrelación entre los derechos y los deberes de la persona humana. En su artículo 1, se establece que “[t]odos los hombres son iguales en lo que hace a su dignidad humana básica, así como en obligaciones y responsabilidades básicas, sin distinción alguna [...]”, y en su artículo 2 dispone que “[l]a vida es un regalo de Dios, y el derecho a la vida le está garantizado a todo ser humano. Todos los individuos, las sociedades y los Estados tienen el deber de proteger este derecho contra cualquier tipo de violación [...] El proteger la vida humana durante todo el tiempo que sea la voluntad de Dios, constituye un deber establecido por la Sharia”

83. El artículo 6 prescribe que la mujer es igual al hombre en dignidad humana; y que al tiempo que disfruta de derechos, tiene, asimismo, deberes que cumplir. Está dotada de personalidad jurídica propia e independencia financiera, y tiene derecho a conservar su nombre y

⁴⁷ Documento ST/HR/1/Rev.5 (Vol. II). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra, 1997. También existente como *Publicación de Naciones Unidas*; N.º de venta: E.97.XIV.1. El texto inglés de la Declaración de El Cairo figura en las págs. 478 y ss. de ese documento. Todas las referencias al mismo en el original español de este informe, son traducciones no oficiales del Relator.

sus líneas de parentesco propias. Establece, además, que el esposo es responsable de sustentar a su familia y de dotarla de bienestar.

84. De igual manera, en los artículos 8 y 9 se encuentran sendas referencias a obligaciones y deberes (commitment) en referencia a la capacidad jurídica de la persona, y a su deber de promover su respeto a sus derechos, como a sus obligaciones, y la defensa de unos y otras, respectivamente.

85. Finalmente, antes de abandonar este marco de búsqueda en “lo regional” de instrumentos en los que se hayan definido los deberes (o responsabilidades) de la persona en la esfera de los derechos humanos (o se hayan hecho referencias a los mismos), el Relator Especial deja constancia de que en la inconclusa búsqueda que ha iniciado en los documentos europeos en la materia, la sola referencia encontrada fue en el Acta Final de Helsinki, adoptada el 1.º de agosto de 1975 en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa celebrada en la capital finlandesa.

86. En la Sección I de su texto (Declaración de Principios Rectores de las Relaciones entre los Estados Participantes), en la redacción dada al Principio VII (respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y otros aspectos) se lee lo siguiente: “[Los Estados participantes] confirman el derecho del individuo a conocer sus derechos y deberes en este campo [de los derechos humanos y las libertades fundamentales] y a actuar en correspondencia con ellos” (énfasis del Relator Especial). En el trabajo de investigación realizado hasta el momento, el Relator Especial no ha podido encontrar en los documentos relacionados con el llamado “proceso de Helsinki” definición alguna de cuales son los deberes de que se habla en el texto mencionado supra.

D. Opiniones de los gobiernos de Estados Miembros y no Miembros de las Naciones Unidas

87. En respuesta a un cuestionario transmitido a los Gobiernos por el Secretario General a nombre de la Dra. Daes, Relatora Especial a cargo del estudio ya mencionado, 25 Estados respondieron, entre agosto de 1975 y octubre de 1976, a sus preguntas en relación con la cuestión de los deberes/responsabilidades del individuo respecto de su comunidad/sociedad⁴⁸. La casi totalidad de ellos señalaron la existencia en sus legislaciones nacionales de muy diversos tipos de “deberes” de las personas bajo su jurisdicción respecto de la “comunidad”. No obstante, debe señalarse que en muchos casos se utilizaba el término “deber” para aludir tanto a los de carácter jurídico, como los de índole ética. El sentido que en esas respuestas se dio al vocablo “comunidad” fue, en general, muy amplio.

⁴⁸ Esos Estados fueron: la República Democrática Alemana, la República Federal de Alemania, Austria, Barbados, Bolivia, la RSS de Bielorrusia, el Ecuador, Ghana, Grecia, Hungría, Iraq, Israel, el Japón, Luxemburgo, Marruecos, Mauricio, Pakistán, el Senegal, Somalia, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, la RSS de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela. Sus respuestas aparecen en Daes, *op. cit.*, párr. 64.

88. Vale subrayar que 15 de los 25 Estados que respondieron⁴⁹, establecieron, de una u otra forma, con mayor o menor énfasis, una clara correlación entre los derechos y libertades reconocidos en sus legislaciones, y los deberes/responsabilidades (u obligaciones) de los titulares de esos derechos/libertades hacia la comunidad/sociedad. La única respuesta en que se cuestionó directamente tal vínculo (calificándolo de “falacia”) fue la enviada el 13 de junio de 1976 por la República Federal de Alemania.

89. Debe mencionarse, además, que la Dra. Daes incluyó también en sus análisis el contenido de las disposiciones constitucionales básicas de 26 países en relación con este asunto. Buen número de ellas tenían, por entonces, títulos, capítulos, secciones o artículos específicos, cuyos enunciados vinculan los derechos con los deberes⁵⁰.

90. En fechas más cercanas en el tiempo, aunque en un contexto muy específico⁵¹ un cierto número de Estados Miembros ofrecieron criterios sobre este asunto. Las opiniones favorables a entrar a definir cuáles son esos deberes/responsabilidades de toda persona para con su medio social provinieron, en su casi totalidad, de los países “del Sur”; en tanto que los países “del Norte” expresaron muy fuertes reticencias a considerar siquiera la posibilidad de incluir tales precisiones en un instrumento moderno en esta esfera de los derechos humanos. La opinión que primó en estas últimas, fue la de que hoy día no era necesario agregar precisión alguna a la fórmula genérica actual del párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵².

91. Como resultado de tan acusadas diferencias de opinión, el resultado de ese ejercicio no puede considerarse, a criterio de este Relator Especial, como algo positivo. Por ello, considera útil dirigir un nuevo cuestionario, breve, sencillo y directo, a los Estados Miembros, a los efectos de conocer un mayor número de opiniones actualizadas sobre esta sensible materia.

⁴⁹ La República Democrática Alemana, Barbados, Bolivia, la RSS de Bielorrusia, Ecuador, Grecia, Hungría, Iraq, Marruecos, Pakistán, el Senegal, Somalia, Tailandia, la RSS de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

⁵⁰ Ver Daes, *op. cit.*, párr. 66. Entre otros ejemplos, se menciona en ese estudio que el Título VIII de la Constitución costarricense de 7 de noviembre de 1949 se refiere a “Deberes y derechos políticos”; el artículo 8 de la Ley Fundamental de Cuba de 7 de febrero de 1959 expresa que “la ciudadanía comporta deberes y derechos”; el Título I de la Constitución española de 1978 lleva por rúbrica “De los derechos y deberes fundamentales” y su artículo 35 habla del trabajo como derecho y deber de todos los españoles, en tanto que el artículo 45 establece que, en lo que hace al medio ambiente adecuado, todos tienen tanto el derecho a disfrutarlo, como el deber de conservarlo; y la Constitución italiana de 1947 (con las modificaciones hasta 1963), en su artículo 2, expresa meridianamente que “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre [...] y exige el cumplimiento de los imprescindibles deberes de solidaridad política, económica y social”.

⁵¹ Véase nota 6 *supra*.

⁵² Entre las delegaciones de los países “del Sur” que más activa participación tuvieron sobre este asunto, pueden señalarse las de Camerún, Cuba, China, Malasia, México y Siria; en tanto que las de Canadá, Estados Unidos de América, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia llevaron el peso de la defensa de las posiciones de los países “del Norte”. Los puntos de vista de estas últimas fueron muy cercanos (y en muchas ocasiones, idénticos) a las de las delegaciones observadoras de las ONG; entre las cuales, las de Amnistía Internacional, el Centro Carter, la Comisión Internacional de Juristas, y la Federación Internacional de Derechos Humanos trabajaron muy activamente. Véanse detalles, en los informes anuales rendidos a la Comisión por el Grupo de Trabajo aludido en la nota 6 *supra*; documentos E/CN.4/1993/64; E/CN.4/1994/81, E/CN.4/1995/93; E/CN.4/1995/93; E/CN.4/1996/97, E/CN.4/1997/92 y E/CN.4/1998/98.

92. En el Anexo de este informe se incluye el texto que el Relator propone formalmente que sea enviado a los Estados y a otras entidades y organizaciones no gubernamentales pertinentes, a fin de tener mayores elementos de juicio acerca de la posición actual de un mayor número de actores internacionales sobre este sensible asunto.

E. Ideas sostenidas al respecto por algunas importantes religiones del planeta

93. Apenas iniciada por el Relator Especial su tarea de investigación de inmediato surgió su absoluto convencimiento —facilitado por su condición de no creyente, en el marco de lo religioso— de la imposibilidad de dar una proyección universal a su estudio, sin explorar, en la medida de lo posible, las ideas mantenidas en este tópico (tan imbuido de una dimensión ética y moral) por las grandes religiones que han ganado la fe de miles de millones de personas en todos los continentes.

94. Desafortunadamente, sus posibilidades al respecto han sido escasas y solo ha podido lograr algún avance en tal sentido respecto de los conceptos sustentados en la materia por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Confía, sin embargo, en que en la segunda etapa de su investigación estará en condiciones de analizar, sobre el terreno, los mantenidos por algunas otras religiones, y poder incluir en su informe final los resultados de sus observaciones.

95. Según las Sagradas Escrituras, el marco fundamental de la vida humana son las responsabilidades del ser humano hacia Dios y hacia la sociedad. El Antiguo Testamento enfoca la existencia humana y la vida política del hombre desde una perspectiva comunitaria, no individualista. Esto lo ilustran bien los libros de los profetas Isaías, Jeremías y Oseas, que denuncian no solo la forma en que el pueblo de Israel se había alejado de Dios, sino también el afán de enriquecerse y de ignorar las necesidades de los débiles y desafortunados de la sociedad. Hay en esos libros un claro mensaje de justicia social⁵³.

96. En el Nuevo Testamento, ese mismo mensaje lo presenta Jesús en la famosa parábola del Buen Samaritano⁵⁴, cuyo mensaje central es la responsabilidad del individuo hacia la sociedad en forma del prójimo. Severas advertencias contra el individualismo desenfrenado y egoísta manifestado por las clases pudientes, que olvidan sus deberes sociales, son visibles en la epístola de Santiago⁵⁵. La centralidad de las responsabilidades sociales del individuo forman parte también de la teoría política clásica desarrollada por la Iglesia durante el período final del Imperio Romano y fue recogida después en la Civitas Dei agustiniana.

97. Esta tradición fue continuada en el Concilio Vaticano II convocado por el Papa Juan XXIII en 1962, uno de cuyos documentos es la Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual⁵⁶. (56) En los párrafos 29 a 32 de la misma se insiste en el tema de las

⁵³ Todas las referencias a las Sagradas Escrituras provienen de la *Traducción del Nuevo Mundo de las Sagradas Escrituras* (Watchtower Bible and Tract Society of New York, Brooklyn, 1967). Véanse los libros de Isaías (págs. 775 y ss), Jeremías (págs. 838 y ss) y Oseas (págs. 1001 y ss).

⁵⁴ Lucas [10:25-37], en *ibid.*, pág. 1131.

⁵⁵ Santiago [5:1-6], en *ibid.*, pág. 1315.

⁵⁶ Véase Walter M. Abbott, S.J. (ed.). *The Documents of Vatican II* (America Press), págs. 199 y ss.

responsabilidades sociales de la persona. La relevancia que para el tema de este estudio tiene el párrafo 31 de ese documento es sumamente visible⁵⁷.

98. Vale apuntar, por último que ciertas encíclicas papales han remarcado en más de una ocasión los deberes (o responsabilidades) de la persona humana para con su entorno social. Pueden citarse a tal efecto, la *Mater et Magistra* (1962) y *Pacem in Terris* (1963) ambas pronunciadas por el propio Juan XXIII⁵⁸. (58)

99. Esta última encíclica, escrita solo dos meses antes de la muerte del Pontífice, tiene una importancia notable. Su contenido es particularmente ambicioso, pues incluye: primero, cómo deben regular las personas sus relaciones mutuas para la convivencia humana; segundo, cómo deben ordenarse las relaciones de los ciudadanos con las autoridades públicas de cada Estado; tercero, cómo deben relacionarse entre sí los Estados; y, finalmente, cómo deben coordinarse, de una parte, los individuos y los Estados, y de otra, la comunidad mundial de todos los pueblos, cuya constitución es una exigencia urgente del bien común universal. Se comienza postulando que en el orden que debe regir entre los hombres, éstos son titulares tanto de derechos, como de deberes; y confiere a la dignidad humana un extraordinario valor (párrs. 8 a 10). Seguidamente, hace un recuento de lo que deben considerarse como derechos humanos; relación que —no por azar— comienza (párr. 11) por el derecho a la existencia y a un decoroso nivel de vida⁵⁹ (énfasis del Relator Especial).

100. Se consideran y enuncian, además, los derechos a la buena fama, a la verdad y a la cultura (párrs. 12 y 13), al culto divino (párr. 14), los de índole familiar (párrs. 15 a 17), los de naturaleza económica (párrs. 18 a 20), los de reunión y asociación (párrs. 23 y 24), residencia y emigración (párr. 25), a intervenir en la vida pública (párr. 26), y a la seguridad jurídica (párr. 27). Se reconoce, asimismo, el derecho a la propiedad privada (párr. 21); al que se considera necesario acompañar de una “advertencia necesaria” (párr. 22) ; a saber, que este derecho “entraña una función social”, noción desarrollada por Roma desde tiempo atrás.

101. Parte no desdeñable de la importancia que en cuanto a este tema es preciso conceder a *Pacem in Terris* deriva de la indisoluble vinculación que establece entre los derechos humanos y los deberes de la persona. Esa interrelación se enuncia así en sus párrafos 28 y 29 (los énfasis son del Relator Especial):

⁵⁷ De singular importancia es la formulación escogida para este párrafo, en el cual se lee: “La libertad humana con frecuencia se debilita cuando el hombre cae en extrema necesidad, de la misma manera que se envilece cuando el hombre, satisfecho por una vida demasiado fácil, se encierra como en una dorada soledad. Por el contrario, la libertad se vigoriza cuando el hombre acepta las inevitables obligaciones de la vida social, toma sobre sí las multiformes exigencias de la convivencia humana y se obliga al servicio de la comunidad en que vive”.

⁵⁸ Estas encíclicas, y otra documentación relacionada con la Iglesia Católica, son asequibles en Internet: www.vatican.va/index.htm.

⁵⁹ El lenguaje con el que se enuncia ese derecho primario, es el siguiente: “Puestos a desarrollar, en primer término, el tema de los derechos del hombre, observamos que éste tiene un derecho a la existencia, a la integridad corporal, a los medios necesarios para un decoroso nivel de vida, cuales son, principalmente, el alimento, el vestido, la vivienda, el descanso, la asistencia médica y, finalmente, los servicios indispensables que a cada uno debe prestar el Estado. De lo cual se sigue que el hombre posee también el derecho a la seguridad personal en caso de enfermedad, invalidez, viudedad, vejez, paro y, por último, cualquier otra eventualidad que le prive, sin culpa suya, de los medios necesarios para su sustento”.

Conexión necesaria entre derechos y deberes

28. Los derechos naturales que hasta aquí hemos recordado, están unidos en el hombre que los posee con otros tantos deberes, y unos y otros tienen en la ley natural, que los confiere o los impone, su origen, mantenimiento y vigor indestructible.

29. Por ello, para poner algún ejemplo, al derecho del hombre a la existencia corresponde el deber de conservarla; al derecho a un decoroso nivel de vida, el deber de vivir con decoro; al derecho de buscar libremente la verdad, el deber de buscarla cada día con mayor profundidad y amplitud.

102. Pasa la Encíclica a continuación a enumerar lo que entiende por “deberes” de toda persona. La relación incluye expresamente los de respetar los derechos ajenos (párr. 30); de colaborar con los demás para procurar cada uno el bien de los otros (párrs. 31 a 33); y de actuar con sentido de responsabilidad (párr. 34). Además, en párrafos posteriores reconoce implícitamente algunos otros. Por ejemplo, específicamente en cuanto a los deberes de la autoridad constituida se prescribe, a contrario sensu (párr. 47) que tienen el deber “de mandar según la recta razón”. También en cuanto a los deberes específicos de éstas se dice que “[t]utelar el campo intangible de los derechos de la persona humana y hacerle llevadero el cumplimiento de sus deberes debe ser oficio esencial de todo poder público” (párr. 60).

103. Adicionalmente, al definirse (párr. 77) las relaciones autoridad-ciudadano, se destaca la necesidad de que “se definan de modo específico los derechos y deberes del ciudadano” en sus relaciones con las autoridades, y que se prescriba de forma clara, “como misión principal de las mismas el reconocimiento, respeto, acuerdo mutuo, tutela y desarrollo continuo de los derechos y deberes del ciudadano” (subrayados del Relator Especial).

104. Por último, en ese mismo contexto, es útil mencionar que esta Encíclica, que mereció, en su momento, mayor atención por sus pronunciamientos sobre la paz internacional⁶⁰, en un mundo no del todo repuesto aún de la conmoción de haber vivido el peligro real de una inminente guerra nuclear tan solo seis meses antes —al abogar por una sociedad basada en la verdad—, señalaba que la paz arribaría “ciertamente, cuando cada cual reconozca, en la debida forma, los derechos que le son propios y los deberes que tiene para con los demás” (párr. 35).

F. Opiniones de las organizaciones no gubernamentales

105. Ya se ha indicado en otras partes de este informe⁶¹ que la opinión al parecer mayoritaria existente (o que al menos existía en tiempos recientes) entre las ONG acerca de esta temática, es que resulta improcedente tratar de precisar cuáles son esos deberes (o responsabilidades) que tiene la persona —actuando individualmente, o en unión de otras— respecto de su comunidad/sociedad, y respecto de quienes conviven con ella conviven en dicha comunidad/sociedad. La oposición a llevar a cabo tal ejercicio puede resultar, en principio, comprensible, aunque el Relator no comparte en lo absoluto tal reticencia; en particular la que ni

⁶⁰ En su Encíclica, pronunciada el 11 de abril de 1963, Juan XXIII abogaba por relaciones internacionales fundadas en la ley moral, la verdad, la justicia, el derecho internacional y la libertad, e instaba a “las naciones más ricas” a establecer colaboración con las de menos desarrollo, respetando “con todo esmero” las características propias de cada pueblo y sus instituciones, así como a “[abstenerse] de cualquier intento de dominio político”.

⁶¹ Véanse, por ejemplo, las notas 16 y 17 *supra* y las intervenciones de esas organizaciones recogidas en los informes anuales relacionados en la nota 52 *supra*.

siquiera se inclina, por lo menos, a explorar a fondo la necesidad que otros sienten de definir tales responsabilidades (o deberes).

106. Lo que parece ser la razón última para tales reticencias no es otra que el temor de que se utilicen tales precisiones como excusas para limitar (o impedir) su labor de promoción o protección de los derechos y libertades en sus respectivos países.

107. No es ésta, por supuesto, ni la ocasión procesal idónea, ni la oportunidad más propicia para relanzar un debate a fondo sobre la cuestión, pero debe subrayarse que tal confrontación de ideas es una de las muy diversas asignaturas pendientes que, a juicio del Relator Especial, tiene aún ante sí la Comisión. Baste por ahora expresar que, a su entender, serían las características esenciales del Estado de que se trate, las que determinarían si su esencia es esa de tipo leviatánico/hobbesiano a que hacía alusión el Prof. Szabo⁶², o si es posible concebir otro tipo de Estado con una vocación libertaria mucho mayor. Y que, además, tal definición se movería — como ya también se dijo— no en el plano de las obligaciones jurídicamente exigible, sino en el plano extrajurídico de la ética y la moral.

108. Por demás, si bien una gran parte de las ONG que comparten tales aprensiones no están basadas en los países “del Sur”, sino en los “del Norte”, no resulta útil ignorar que, como se analizó más arriba (párrs. 66 a 86 supra), existen instrumentos regionales de derechos humanos tanto en América Latina y el Caribe como en África que han creído factible y conveniente detallar esos deberes, y que en Asia hay países (como la India) que recogen y detallan en sus textos constitucionales tales responsabilidades, al tiempo que especifican —también en detalle— los derechos y libertades de las personas bajo su jurisdicción.

109. Por otra parte, no puede ignorarse olímpicamente el hecho de que se conoce al menos de una organización no gubernamental con suficiente credibilidad internacional —y con credenciales impecables de no estar en manos de intereses políticos ni tiránicos, ni remotamente cercanos a lo que se ha dado en llamar “imperios (o ejes) del mal” — que se ha sentido motivada, en fechas recientes, a enfrascarse en un ejercicio encaminado a redactar una declaración universal de las responsabilidades del hombre.

110. Se trata, por supuesto, del InterAction Council (IAC), una ONG cuya secretaría tiene su sede en Tokio, fundada en 1983 por el difunto Takeo Fukuda, ex primer ministro del Japón, y con una impresionante lista de miembros plenos y coadyuvantes, encabezada —según la información disponible— por el ex canciller alemán Helmut Schmidt (como presidente honorario) y el ex primer ministro australiano Malcolm Fraser como presidente, y que incluye, además, a reconocidos académicos, otros políticos que han llegado a las máximas posiciones en países de todos los continentes, periodistas bien conocidos y altos jefes eclesiásticos⁶³. (62).

111. La declaración fue aprobada por el InterAction Council en abril de 1997 y fue el resultado de los trabajos de un grupo de expertos que fue sintetizado por tres asesores, los Profesores Hans

⁶² Véase nota 30 *supra*.

⁶³ Toda la documentación del InterAction Council, incluyendo la relación de sus integrantes, expertos y otros colaboradores, así como el texto de la "Declaración Universal de las Responsabilidades del Hombre" en múltiples idiomas, es asequible vía Internet (www.asiawide.or.jp/iac).

Kg (Universidad de Tubinga), Thomas Axworthy (Universidad de Harvard) y Kim Kyong-dong (Universidad Nacional de Seúl). Sus recomendaciones fueron elevadas al IAC, que la aprobó en una sesión presidida por el propio Helmut Schmidt. Entre las personalidades que figuraron como expertos en su redacción figuran el cardenal Franz Koenig (Viena), los profesores Hassan Hanafi (El Cairo), Richard Rorty (Stanford) y Meter Landesmann (Salzburgo), así como la periodista Flora Lewis.

112. El documento consta de 19 artículos y está concebido “no solo como forma de balancear la libertad con la responsabilidad, sino como un medio de reconciliar ideologías y opiniones políticas que en el pasado fueron consideradas como antagónicas. Parte de la noción de que la premisa básica debe ser que el ser humano merece el mayor grado posible de libertad, pero también debe desarrollar al máximo su sentido de la responsabilidad, a fin de administrar su libertad”. El IAC tenía la intención de que ese texto fuese aprobado por la Asamblea General en 1998, año del cincuentenario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

113. Su articulado comienza marcando los siguientes principios básicos: toda persona tiene la responsabilidad de tratar a todas las demás de manera humana, de no apoyar forma alguna de comportamiento inhumano, y de luchar por la dignidad y autoestima de los demás. Declara, asimismo, que nadie está por encima del bien y del mal, y que toda persona están sujeta a normas éticas, a fin de promover el bien y evitar el mal en todas las cosas y aceptar no hacer a los demás lo que no quiere que le hagan a ella. Se establecen asimismo, las responsabilidades o deberes de respetar la vida, promover la solución de los conflictos entre naciones por vía pacífica, no participar en actos de terrorismo, proteger el medio ambiente, comportarse con integridad, honestidad y justicia, y abstenerse de privar arbitrariamente a los demás de su propiedad.

114. Se recoge en esta declaración, además, la idea de que el poder económico y político no debe utilizarse como instrumento de dominio, sino ponerse al servicio de la justicia económica y el orden social. Se establece el deber de toda persona a hablar y actuar con veracidad, así como la necesidad de aceptar códigos de ética profesional. Se afirma que la libertad de los medios de comunicación debe emplearse con responsabilidad y discreción, así como que la libertad religiosa impone el deber de evitar actos discriminatorios para quienes mantengan creencias diferentes.

115. Se consagra, además, la responsabilidad de mostrar respeto y comprensión para quienes conviven en el mismo medio social. Finalmente se subrayaba que nada de lo dispuesto en su texto podía interpretarse como que concediera a algún Estado, grupo o persona el derecho de emprender actividades destinadas a destruir cualesquiera de las responsabilidades, derechos y libertades promulgadas en su texto o en el de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

116. En marzo de 1998, la reunión preparatoria del 16.º período de sesiones del IAC sostenida en Francfort (Alemania), bajo la presidencia de Malcolm Fraser, constató “que las reacciones que había merecido la Declaración habían sido mixtas”; al tiempo que señalaba oposiciones de gobiernos (la principal razón alegada fue que su aprobación debilitaría la causa de los derechos humanos), de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (porque pudiera resultar en que se desviara la atención de otros problemas), así como de algunas ONG y de “los medios de prensa occidentales”. Por todo lo anterior, el IAC decidió postergar su propuesta de someter el documento a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas ese año.

117. Es necesario subrayar que diversos expertos de reconocido prestigio y honestidad en esta esfera también han ofrecido sus criterios sobre la inconveniencia de dar curso a este proyecto. Uno de ellos es el Profesor Theo van Boven, quien en un artículo de la época⁶⁴ (63), tras reconocer la buena fe de los proponentes de la declaración universal de las responsabilidades del hombre, se preguntaba si el carácter puramente de deberes éticos o morales era la mejor manera de enfrentar el problema de la actual globalización, y si era útil que este documento se presentase como un texto “gemelo” en su forma a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aducía, asimismo, el peligro de que algunos “regímenes totalitarios” se aprovecharan de sus contenidos para impedir y reprimir las tareas de los que luchan en sus países por la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales.

G. Criterios de algunos importantes especialistas en la materia

118. Además de las obras citadas expresamente en este informe (entre otras, las de Karol Vasak, Héctor Faúndez Ledesma, Bertrand Ramcharan y Theo van Boven), el Relator Especial ha tenido acceso y analizado otras muchas sobre este asunto, incluyendo las de José Bengoa (su colega chileno en la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), Andrew Clapham, Josiah A.M. Cobbah, Dato’P. Cumaraswami, Emitei Etzioni, Yash Ghai, Etienne R. Mbaya, Ignacio Ramonet, Marco Sassoli, Alex Y. Seita, John J. Tilley y otros más. Queda todavía por asimilar una amplia bibliografía, en particular de autores latinoamericanos y asiáticos.

119. El Relator Especial ha considerado que en vez de ofrecer en este informe preliminar un breve resumen de sus contenidos, sería más útil utilizar esa sabiduría colectiva en la elaboración de las conclusiones y recomendaciones que deberán someterse al análisis de la Comisión en el informe final el año entrante.

⁶⁴ "A Universal Declaration of Human Responsibilities?", en *Reflections on the Universal Declaration of Human Rights, A Fiftieth Anniversary Anthology*, publicada con los auspicios del Ministerio de Relaciones Exteriores. de los Países Bajos. Martinus Nijhoff (La Haya, 1998), págs. 73 y ss.

Apéndice

Cuestionarios sobre los deberes y responsabilidades de la persona

Los presentes cuestionarios están concebidos para ser enviados a los Estados Miembros de Naciones Unidas, a los no miembros que hayan establecido una misión permanente observadora ante la Sede de las Naciones Unidas o la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y otros órganos y organismos pertinentes a las que se ha invitado a participar con carácter permanente a participar en los trabajos de la Asamblea General; así como a las organizaciones no gubernamentales con estatuto reconocido por el Consejo Económico y Social.

A. Cuestionario para los Estados, órganos y organismos pertinentes

1. ¿Cuáles son, a criterio de su Gobierno, los deberes o responsabilidades que tiene toda persona para con la comunidad en que vive y respecto a los otros individuos con quienes en ella convive, a tenor de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo quinto y último del preámbulo común a los dos Pactos Internacionales de derechos humanos?
2. ¿Contiene la legislación vigente en su país (incluyendo el texto constitucional) alguna disposición en la cual se haga referencia a tales deberes (o responsabilidades) solo como conceptos extrajurídicos, y no como obligaciones legales, jurídicamente exigibles a las personas bajo su jurisdicción estatal?

B. Cuestionario para las organizaciones no gubernamentales pertinentes

1. ¿Cuáles son, a criterio de su organización, los deberes (o responsabilidades) que tiene toda persona, individualmente, o asociada a otras, para con la comunidad en que vive y respecto a los otros individuos con quienes en ella convive, a tenor de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo quinto y último del preámbulo común a los dos Pactos Internacionales de derechos humanos?
2. ¿Cuáles son, a criterio de su organización, las posibles actividades específicas que pudieran desarrollar los individuos, grupos, instituciones y organizaciones no gubernamentales para llevar a cabo su responsabilidad en lo que se refiere a salvaguardar la democracia, promover los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a la promoción y el desarrollo de las instituciones, procesos y sociedades democráticas, y a coadyuvar a materializar el derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal se hagan plenamente efectivos?
3. ¿Ha llevado a cabo su organización, durante los últimos cinco años, algunas de esas posibles actividades mencionadas en la primera pregunta? Si la respuesta fuese afirmativa, favor ofrecer una breve descripción de la actividad de que se trate, y de los resultados obtenidos.